Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA
Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia
j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: 776 7056

SECRETARÍA, Planeta Rica, agosto 22 de 2022
Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente aceptar o no, subrogación de crédito, cesión de crédito y reconocimiento de personería, solicitado por Central de Inversiones S.A. y el Fondo Nacional de Garantías. Provea,

PILAR TERESA GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL. Planeta Rica, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	Ejecutivo Singular
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADOS	ELKIN GREGORIO MIRANDA HERNÁNDEZ
RADICADO	**2019 – 00004**

En atención a la nota secretarial y revisado el expediente, dentro del proceso se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 23 de enero de 2019. Posteriormente, en fecha 28 de agosto de 2019, el Juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas a la parte ejecutada.

A través de auto fechado 23 de septiembre de 2020, se aceptó la renuncia de poder otorgado al Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A.

En memorial de fecha 8 de octubre de 2021, el apoderado general de BANCOLOMBIA S.A. allega al Despacho solicitud de aprobación de cesión de crédito realizada a REINTEGRA S.A.S.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efectos entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título”. Sin embargo, como en este proceso los títulos en mención se están cobrando judicialmente, basta con la presentación del contrato de cesión celebrado, para que se constate el acto jurídico celebrado dejando constancia del mismo y de la transferencia del crédito que se cobra.

Así las cosas, se admitirá la cesión del crédito efectuado por BANCOLOMBIA S.A. de los derechos que posee como acreedor demandante dentro de este proceso a favor de REINTEGRA S.A.S.

En el mismo sentido, el artículo 1960 del Código Civil, establece que: "La cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste", por ello, se ordenará la notificación al deudor de dicha cesión, con el fin de que este tenga conocimiento sobre quien ha de ser su acreedor y, de ser posible, acuerde con este el pago de la obligación.

Ulteriormente, en memorial presentado por el Dr. Ricardo León Gallego, a nombre de Central de Inversiones S.A. – CISA, en fecha 26 de noviembre de 2021, aporta constancia de subrogación realizada a Bancolombia S.A., por parte del Fondo Nacional de Garantías a favor del ejecutado. Aunado a lo anterior, radica solicitud de cesión de crédito del Fondo Nacional de Garantías FNG a Central de Inversiones S.A. por el monto cubierto con la subrogación.

En lo atinente a la solicitud de aprobación de subrogación se observa que, en documento adjunto al memorial referido anteriormente, la Dra. Isabel Cristina Ospina Sierra, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39'175.779, actuando como representante legal de BANCOLOMBIA S.A., manifiesta haber recibido la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE., ($17'466.614,oo), por concepto de subrogación legal.

La figura jurídica de la subrogación es tratada en los artículos 1666 y siguientes, donde se indica:

> **"ARTÍCULO 1666. DEFINICION DE PAGO POR SUBROGACIÓN.** La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.**"**

Además, el artículo 1668 de la misma normatividad, indica:

> **"ARTÍCULO 1668. SUBROGACION LEGAL.** Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:
>
> 1. Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
> 2. Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.
> 3. Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.
> 4. Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
> 5. Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.
> 6. Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero." (Subrayado fuera de texto).

También, el artículo 1670 del Códice Ibídem, que habla de los efectos de la subrogación establece:

> **"ARTÍCULO 1670. EFECTOS DE LA SUBROGACIÓN.** La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas* e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

> Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito".

Por lo anterior, como obra en el expediente documento que acredita el pago por subrogación, la misma se aceptará hasta el monto cancelado sobre el capital adeudado por el ejecutado.

En cuanto a la solicitud de cesión de crédito del Fondo Nacional de Garantías FNG a Central de Inversiones S.A. – CISA, retomando lo dispuesto en los artículos 1959 y 1960 del Código Civil, al no existir una transferencia del título por estar cobrándose a través de este proceso y obrar únicamente la solicitud de cesión, la misma se aceptará previniendo a Central de Inversiones S.A. – CISA, para que notifique al deudor informando sobre esta cesión parcial de crédito.

Una vez cumplida esta carga procesal, la cesión del crédito correspondiente al monto subrogado realizado por el Fondo Nacional de Garantías, producirá efectos.

Epítome de lo anterior, el Despacho considera pertinente indicar que la obligación principal suscrita en el pagaré Nº 6870087455 por concepto de capital asciende a la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS ($34.933.227).

Sobre este monto, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – FNG subrogó a favor del ejecutado a BANCOLOMBIA S.A., la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS ($17.466.614), es decir, el cincuenta por ciento (50%) de la obligación.

Así las cosas, una vez ejecutoriada la presente providencia, y notificadas las dos cesiones aprobadas al deudor, se tendrán como acreedores a REINTEGRA S.A.S. hasta el cincuenta por ciento (50%) del capital y a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA por el otro cincuenta por ciento (50%) restante.

Finalmente, en memorial fechado 18 de abril de 2022, CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA, solicita reconocimiento de personería al Dr. JAIME ANDRÉS YANES ESPITIA, como apoderado dentro de este proceso.

Al respecto, el artículo 75 del Código General del Proceso establece:

> **"ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS.**
>
> Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.
>
> Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.
>
> En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.
>
> El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.
>
> Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.
>
> Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

> El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.
>
> Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución."

Así las cosas, una vez revisada la plataforma de antecedentes disciplinarios, se observa que no hay impedimento para que se apruebe lo solicitado, por lo que el Juzgado reconocerá personería al doctor JAIME ANDRÉS YANES ESPITIA, como apoderado de Central de Inversiones S.A. – CISA.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión de crédito de BANCOLOMBIA S.A. a REINTEGRA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a REINTEGRA S.A.S. para que realice la notificación al ejecutado informando sobre la cesión de crédito, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ACEPTAR la subrogación parcial por valor de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE., ($17'466.614,oo), que hace el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS al ejecutante BANCOLOMBIA S.A.

CUARTO: ADMITIR la cesión de crédito de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: REQUERIR a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, para que realice la notificación al ejecutado informando sobre la cesión de crédito, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor JAIME ANDRÉS YANES ESPITIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067'880.043 y tarjeta profesional No. 276.466 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Central de Inversiones S.A. – CISA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

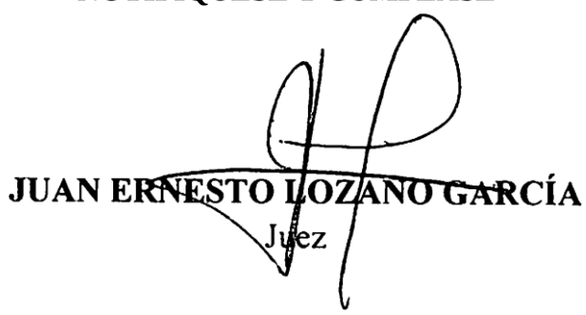

JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Juan Ernesto Lozano Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465da7ca7a502dcd83f6667a63adee254ecce20410595415ca2d2e6fed6111f5**

Documento generado en 23/08/2022 04:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica